

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

TOYOTA CREDIT DE PR Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PR, ET AL

Apelantes

KLAN201601867

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI2013-1284

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General ("ELA" o "el apelante"), mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida el 3 de octubre de 2016 y notificada el 5 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró **Ha Lugar** la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la parte apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos del presente recurso se remontan al 27 de julio de 2013 cuando la Policía de Puerto Rico confisca un vehículo de motor "Toyota Prius" del año 2012 con tablilla HRO-300, ello tras intervenir con una alegada transacción de sustancias controladas

Número identificador

SENT2019_____

ocurrida en el municipio de Cabo Rojo. Como resultado, el Ministerio Público presenta **dos** (2) denuncias contra el señor Gabriel García ("señor García"), titular del vehículo.¹ Ahora bien, el proceso criminal culmina con una determinación de *No Causa* en la etapa de vista de causa para arresto en alzada.

Más tarde, el 17 de septiembre de 2013, Toyota Credit y Universal Insurance Company (en conjunto, "parte apelada") entablan una demanda sobre impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"). A los fines de acreditar su legitimación, alegan que Toyota Credit tiene un gravamen inscrito en el Registro de Automóviles del DTOP sobre el referido vehículo, y que Universal expidió una póliza de seguros a favor del mismo, la cual cubre el riesgo de confiscaciones. Asimismo, arguyen que la confiscación es nula, toda vez que el ELA incumplió con las exigencias de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*. Igualmente, y entre otras cosas, afirman que dicho estatuto es inconstitucional, por razón de que priva a las partes de su propiedad sin un debido proceso de ley.

Por su lado, el 25 de septiembre de 2013, el señor García también insta una demanda sobre impugnación de confiscación y alega que el vehículo nunca fue utilizado en contravención a la Ley de Sustancias Controladas.

El 25 de octubre de 2013, el ELA presenta su contestación a la demanda de la parte apelada. En síntesis, niega las alegaciones en su contra y levanta varias defensas afirmativas. Particularmente, expresa que la confiscación objeto del pleito se presume correcta, por lo cual es deber de los apelados rebatirla mediante prueba. Además, destaca la necesidad de celebrar una

¹ Se le imputó haber violado los Arts. 401 y 404 de la *Ley de Sustancias Controladas*, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401. y sec. 2404.

vista de legitimación activa, ya que en un pleito distinto, el señor García también reclama ser el dueño del vehículo. En esa misma fecha, el ELA contesta la demanda instada por el señor García donde, esencialmente, reproduce las mismas defensas afirmativas que invocó contra Toyota Credit y Universal.

Tras varios trámites innecesarios de detallar, los apelados incoan una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Acreditando Legitimación Activa*. Allí, se explica que Toyota Credit le cedió a Universal todos los derechos sobre el vehículo de motor luego de que el señor García incumpliera con su obligación de pago, según acordado en el contrato de venta condicional. De este modo, Universal pagó a Toyota Credit el balance de liquidación y quedó subrogado en los derechos y acciones que poseía la institución financiera. Asimismo, Universal argumenta que, dado el resultado favorable del caso penal, procede que se declare Con Lugar su demanda bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Posteriormente, el 5 de junio de 2015, el TPI emite una *Sentencia Parcial y Resolución*. En su dictamen, desestima la demanda presentada por el señor García y, además, determina que Universal es la parte que ostenta legitimación activa para continuar con el pleito.

Por su parte, el 24 de junio de 2015, el ELA radica una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del ELA*. En ésta, sostiene que la doctrina de impedimento colateral por sentencia esbozada por la parte apelada es inaplicable a los casos de confiscación. Cónsono con su posición, esgrime que, de conformidad con el derecho vigente, los procedimientos de confiscación civil son de naturaleza *in rem*, y por tanto, independientes de cualquier otro procedimiento criminal o administrativo que esté en curso. A su vez, destaca que

el Art. 5.12 de la Ley de Sustancias Controladas autoriza la confiscación del vehículo y, adicionalmente, reitera que la parte apelada no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que cobija a todo proceso confiscatorio.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2016, el foro primario emite la *Sentencia* apelada y declara **Ha Lugar** la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por los apelados. Consecuentemente, le ordena al ELA que entregue a Universal el vehículo de motor confiscado, o en la alternativa, el valor de la tasación o el costo de venta en pública subasta, más los intereses legales correspondientes.

Ante tal curso decisorio, el ELA solicita la reconsideración de la *Sentencia*; empero, el foro primario rechaza modificar su dictamen, y así lo notifica el 21 de octubre de 2016. Insatisfecho aún, el 20 de diciembre de 2016, el ELA acude ante nos mediante el presente recurso, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al resolver que al no prosperar la acción penal que se derivó de los mismos hechos que motivaron la confiscación y no existir una convicción de delito, no procede en derecho la confiscación. Ello, a pesar de que la Ley 119-2011 no dispone de tal proceder.

El 5 de junio de 2017, y durante el trámite procesal del recurso ante nos, el Procurador presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En la misma, solicitó la paralización de los procedimientos relacionados al recurso, ello de conformidad con las Secciones 362 (a) y 922(a) sobre *automatic stays* del Código de Quiebras Federal, según incorporadas bajo la Sección 301 (a) de PROMESA.

Oportunamente, el 8 de junio de 2017, la parte apelada se opuso a la solicitud del Procurador mediante una *Réplica a "Aviso de Paralización [...]" por Inaplicabilidad al Caso de Autos*.

Tras examinar ambos escritos, el 30 de junio de 2017, emitimos una *Resolución* donde decretamos la paralización de los procedimientos en este Tribunal, hasta tanto una de las partes nos informara que se ha levantado la misma. En consecuencia, ordenamos el archivo administrativo del asunto.

Finalmente, el 1 de agosto de 2019, el Procurador incoa una *Moción Informativa sobre Estipulación bajo el Título III de PROMESA*. Entre otras cosas, explica que la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico modificó las paralizaciones en los casos de impugnación de confiscación.² Por tanto, nos solicitó que continuáramos los procedimientos en este caso.

Considerado el alegato en oposición, damos por perfeccionado el recurso y estamos en posición para disponer del mismo.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo ha definido la confiscación como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR 907, 912-13 (2007), citando a First Bank v. E.L.A., 164 DPR 835, 842-43 (2005). En nuestra

² En particular, la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico dispuso lo siguiente:

As of October 16, 2018, the Title III Stay is hereby modified solely to the limited extent necessary to allow the Forfeiture Action to proceed to judgment in the ordinary course in accordance with the Uniform Forfeiture Act of 2011, 34 LPRA 1724 et seq. (the "UFA") and, if judgment is entered in Movant's favor, **to allow Movant to pursue remedies against the Commonwealth under Section 19 of the UFA solely with respect to the return of the forfeited property**. [...] (Énfasis y subrayado nuestro).

jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, la cual derogó a la anterior Ley de Confiscaciones de 1988.

En la nueva ley, la Asamblea Legislativa establece como política pública la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez, velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública, y dada la premura que requiere la atención de las confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, de carácter civil, e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. Véase, Exposición de Motivos; Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRa sec. 1724e.

En MAPFRE PRAICO v. E.L.A., 188 DPR 517, 527 (2013), el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

[...] la agilización de los procedimientos confiscatorios no fue el único objetivo de esta nueva legislación. De igual forma, **se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados, específicamente, el mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.** (Énfasis nuestro).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha descrito el propósito de la confiscación de la siguiente forma:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la

problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” **Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”.** Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. (Énfasis nuestro). Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 DPR 655, 663-665 (2011) (citas omitidas); véase, además, Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 DPR 194 (2008).

Cónsono con lo anterior, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: *in personam* o *in rem*. La primera es de naturaleza penal, y es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito que autoriza la confiscación. En la modalidad de confiscación *in personam*, si se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impone como sanción la confiscación del bien incautado. La segunda modalidad es un proceso civil que va directamente contra la cosa. **Ésta es la modalidad recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.**

La modalidad de confiscación *in rem* se separa procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. No obstante, nuestro más alto foro ha manifestado que el proceso de confiscación *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, en la pág. 664.

Por consiguiente, la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. El esquema estatutario de la ley es en esencia punitivo, porque además de ser una herramienta de lucha contra el crimen por ser un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su

propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización, actúa como una sanción penal adicional contra el criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664.

En el proceso de confiscación *in rem*, se permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 89 DPR 574, 578 (1963). En Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656, 675 (1964), nuestro más Alto Foro intimó sobre la relación entre la cosa y la conducta delictiva que sirve de fundamento para la confiscación y resolvió que “[c]omo toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción”. De igual modo, el Tribunal Supremo ha reconocido que su objetivo es castigar la ofensa cometida contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 DPR 356, 362 (1978).

En atención a la conexión entre el proceso de confiscación *in rem*, la conducta criminal base que la motiva y el autor de dicha conducta criminal se ha destacado que “[e]l derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta. Es decir, no obstante la ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si ésta fuera responsable de la conducta criminal...al fin y al cabo, alguien tiene que utilizar la cosa delictivamente”. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 667-668 (Citas originales omitidas). (Énfasis nuestro).

Según ya hemos mencionado, la confiscación civil constituye una acción independiente de la acción penal que el Estado puede incoar —por el mismo delito— contra un sospechoso

particular. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 668; Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 DPR 973, 983 (1994). En virtud de ello, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 DPR 194, 10 (2008).

En más de una ocasión, el nuestro Máximo Foro ha resistido la aplicación automática y absoluta de la ficción jurídica creada por el proceso *in rem* que responsabiliza directamente a la cosa. Véase Downs v. Porrata, Fiscal, 76 DPR 611 (1954); Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 DPR 517 (1963). Así pues, se ha manifestado lo siguiente:

“la relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de suma importancia ya que, con la excepción de aquellos objetos que son en sí mismos delictivos, como las sustancias controladas, muchas de las propiedades incautadas no son de por sí delictivas. **Si esta propiedad útil no tiene conexión con la comisión de un delito y se puede aprovechar para fines lícitos, como es el caso de los vehículos, no hay razón para que el Estado la continúe ocupando**”. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 670. (Énfasis nuestro).

Por tal razón, el Estado tiene la obligación de establecer la conexión entre la propiedad y el delito, de lo contrario, la propiedad mantiene su naturaleza inocente y útil. Coop. Seg. Mult v. E.L.A., *supra*, pág. 670-671. En síntesis, no se puede utilizar la ficción jurídica que permite ir directamente contra la propiedad ocupada como si ésta fuese responsable de la conducta delictiva, para concluir que puede haber una propiedad culpable de delito sin que un ser humano, efectivamente, haya cometido dicho delito.

Recientemente, nuestro Máximo Foro tuvo ante su consideración una controversia referente la **interrelación** que existe entre un procedimiento civil de confiscación y el resultado de un caso penal. Así pues, mediante *Sentencia*³, el Tribunal Supremo se manifestó del siguiente modo en MAPFRE et al v. ELA, 198 DPR 88 (2017):

Debido a que una mayoría de este Tribunal entiende que el resultado del proceso civil de confiscación **está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro).

Tomando en cuenta las expresiones reseñadas, resulta indudable que, en nuestra jurisdicción, prevalece la visión de que una absolución o determinación favorable en la esfera penal es razón suficiente para derrumbar el interés del Estado en preservar un bien confiscado. **Dicho de otra manera, vemos que un pleito civil sobre confiscación no puede concebirse como un asunto totalmente aislado de la causa criminal.**

Por último, nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, permite disponer sumariamente el procedimiento civil de confiscación, cuando la causa penal no prospera. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*. Esto, aun cuando la causa penal relacionada no haya prosperado en etapas anteriores al juicio, o sea, incluso cuando no se haya obtenido una absolución en los méritos. Toyota Credit v. ELA, 195 DPR 215 (2016). El objetivo principal al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, cuando no subsiste la acción penal, es evitar las incongruencias injustificadas entre el

³ Contrario a las *Opiniones* emitidas por nuestro Máximo Foro, las *Sentencias* **no** constituyen precedente. Véase la Regla 44 (d) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 44 (d). Ahora bien, dichas *Sentencias* son fuentes persuasivas de Derecho.

ordenamiento civil y el proceso penal. Suárez v. E.L.A., 162 DPR 43 (2004).

-B-

El mecanismo de Sentencia Sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para fomentar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los **hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Véase, Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de **hechos esenciales** y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".

El promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo éstos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Sobre el significado de un hecho material, se ha establecido que es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. **La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.** Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis nuestro).

Resulta meritorio destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente." (Énfasis nuestro).

Del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, **la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria.** Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene

el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos, y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*,

pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consignó un nuevo estándar de revisión judicial a **nivel apelativo** al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. **Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión.** Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil,

supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

-III-

Nos corresponde dirimir si el foro primario incidió al declarar Con Lugar la demanda sobre impugnación de confiscación y ordenar la entrega del vehículo o el importe de su tasación o producto de su venta, lo que fuere mayor.

En su recurso, el ELA aduce que la confiscación, al tratarse de un proceso *in rem* regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, es independiente al proceso criminal instado contra el señor García. Cónsono con lo anterior, afirma que una determinación de *no causa para arresto* no es óbice para que el

Estado pueda confiscar un vehículo que fue utilizado en actividades delictivas. Por último, señala que la parte apelada nunca logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que reviste a toda confiscación, ello a pesar de que el peso de la prueba recae sobre el propietario del bien confiscado. No le asiste la razón.

En el presente caso, **no existe controversia respecto a que la causa criminal promovida contra el señor García tuvo un desenlace favorable para éste.**⁴ Por tanto, no podemos refrendar la teoría del Estado, quien nos invita a ignorar este hecho basándose en la naturaleza *in rem* de la acción civil de la confiscación. Más importante aún, no se puede perder de vista que, si bien el proceso confiscatorio surge en el contexto de un pleito civil, lo cierto es que su propósito es irremediamente punitivo. Tan es así, que la propia Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones reconoce que la confiscación representa “[...] un **disuasivo** a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad”. En iguales términos se ha expresado nuestro Tribunal Supremo, al señalar que la confiscación “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664. En ese sentido, no se trata de un proceso civil tradicional, ya que el mismo, de ordinario, cobra vida con la activación del poder punitivo del Estado.

Por otra parte, conforme los desarrollos recientes en nuestra jurisprudencia, es de notar que existe una tendencia a favor de desvanecer la independencia entre el proceso de confiscación *in rem* y la causa criminal. Según reseñáramos, en MAPFRE et al v.

⁴ En específico, la causa criminal concluyó en la **vista de causa para arresto en alzada.**

ELA, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que el proceso civil de confiscación se encuentra **ligado al desenlace de la causa criminal**. Al atar estas expresiones con la jurisprudencia anterior en materia de confiscaciones, es fácil colegir que la ficción jurídica que permite ir contra el bien confiscado se ha tornado más débil.

Por tal razón, y luego de considerar los hechos particulares de este caso, somos del criterio que el foro primario actuó correctamente al declarar **Con Lugar** la demanda sobre impugnación de confiscación, toda vez que la ausencia de causa criminal impide que subsista la acción confiscatoria. El error no se cometió.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones